



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1829/2021

RECURRENTE: ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

¹ En adelante "la recurrente", "la actora", "la enjuiciante" o "la accionante".

² En adelante "Sala Regional Monterrey."

plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, para la renovación de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de la citada entidad.

2. Proceso de registro de candidaturas. Del veintidós al veintiocho de febrero, transcurrió el plazo para presentar las solicitudes de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para contender en el proceso electoral 2020-2021. Teniendo el Comité Municipal como fecha límite para la dictaminación de éstas el veintiuno de marzo.

3. Sustitución de candidaturas. El diez de marzo, el Partido Revolucionario Institucional⁴ solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁵, la sustitución de diversas candidaturas, entre ellas la de la

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.

⁴ En adelante "PRI".

⁵ En adelante "CEEPAC".



actora como candidata a regidora suplente de la planilla de representación proporcional en la segunda fórmula para la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

4. Dictamen de aprobación. El veintiuno siguiente, el Comité Municipal emitió el dictamen por el que se declaró procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el PRI, para integrar el citado ayuntamiento. Siendo publicada la lista de candidaturas del referido partido en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo.

5. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

6. Solicitud de información. El doce de agosto, la actora presentó escrito ante el CEEPAC, solicitando copia certificada del escrito de renuncia a su candidatura a regidora de representación proporcional para integrar el mencionado Ayuntamiento.

7. Respuesta a solicitud de información. El veinticuatro de agosto, se notificó a la promovente el oficio CEEPAC/SE/4874/2021, mediante el cual el CEEPAC dio

SUP-REC-1829/2021

respuesta a su solicitud, refiriendo que, en los archivos del Comité Municipal únicamente obra el escrito de solicitud de sustituciones presentado por el PRI en fecha diez de marzo, adjuntando una copia de éste.

8. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, la actora interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Local formándose el expediente TESLP/JDC-162/2021.

9. Sentencia local. El nueve de septiembre, el Tribunal Local dictó resolución en la que desechó el juicio ciudadano, al considerar que: a) Los agravios expuestos no guardan relación directa con el oficio controvertido CEEPAC/SE/4874/2021, por el cual el CEEPAC dio respuesta al escrito por el que solicitó copia certificada del escrito de renuncia a su candidatura a regidora de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez; y b) La demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que hace a la impugnación del dictamen de registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional correspondiente a ese Ayuntamiento, aprobado por el Comité Municipal.

10. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. El trece de septiembre, la parte recurrente interpuso juicio ciudadano a efecto de



controvertir la sentencia antes referida, el cual integró el expediente SM-JDC-944/2021.

11.Sentencia federal -acto impugnado-. El veintiuno de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la cual confirmó por diversos motivos la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

12.Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre subsecuente, la actora promovió recurso de reconsideración a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

13.Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-1829/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1829/2021

través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁸ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁹.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no

⁹ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁰ En adelante "Ley de Medios"

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

SUP-REC-1829/2021

aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.



inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹⁵

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁶

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁷

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁸

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-1829/2021

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁹ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).²⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente²¹.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Monterrey.

²¹ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

SUP-REC-1829/2021

En la sentencia reclamada, la Sala Regional determinó confirmar el desechamiento realizado por el Tribunal local con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala Regional estimó que la impugnación en contra del registro de las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional del PRI era extemporánea.

Al determinar que la promovente debió en su caso impugnar las candidaturas postuladas a partir de que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el listado de las planillas de candidaturas aprobadas por la autoridad electoral el día treinta y uno de marzo.

Así, estimó que si bien la recurrente aduce se presentaron documentos apócrifos para la sustitución de su candidatura, se llegó a la conclusión que la materia de impugnación se encuentra sujeta a los requisitos de procedibilidad, como lo es la oportunidad.

Puesto que la actora presentó su medio de impugnación el veintiocho de agosto, cuando debió de presentarse a los cuatro días de la publicación del listado de candidaturas aprobadas por el CEEPAC.



- Consideró ineficaces los agravios relativos a que el partido político debió presentar el escrito de renuncia firmado por la actora, por lo que, al no realizarlo, la sustitución es nula.

Esto, al estimar que no se controvierte propiamente la resolución del Tribunal local, sino que, únicamente reitera la presunta ilegalidad de la sustitución de la candidatura.

- Se aduce que el Tribunal no estudió los agravios planteados en la instancia primigenia, a lo que la Sala estimó que la responsable se encontraba impedida para analizarlos, debido a que la impugnación resultaba improcedente.
- Determinó ineficaces los agravios relativos a que el Tribunal local vulneró los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, al resultar genéricos.
- Por último, la Sala Regional señala -en el supuesto sin conceder- que, si resultase indebida la sustitución de la candidatura de la actora y se le reintegrara su postulación, la misma no accedería a la integración del Ayuntamiento, pues el PRI únicamente obtuvo

SUP-REC-1829/2021

una regiduría por el principio de representación proporcional, cuando la actora fue registrada en la segunda posición.

2. Recurso de reconsideración interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- Manifiesta que ninguna autoridad atiende su denuncia respecto a las irregularidades de los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- Señala como agravio que la Sala Regional Monterrey confirme la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Considerando se le deja en estado de indefensión.
- Estima agravio en los principios de profesionalismo e imparcialidad relativo a que no se le imparte justicia por parte del Tribunal Local y la Sala Regional Monterrey.
- Considera se le deja en estado de indefensión, puesto que no se investiga la denuncia presentada en contra del ilícito cometido en su contra.



- Alude violaciones al derecho fundamental de votar y ser votado.
- Manifiesta que la Sala Regional Monterrey hace nugatorio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, anteponiendo formalismos procesales.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante de origen en su juicio ciudadano, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado

SUP-REC-1829/2021

una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

Así, la Sala Regional Monterrey se pronunció sobre los agravios planteados, determinando que estos eran ineficaces para modificar la resolución controvertida. Así, estimó correcto el desechamiento realizado por el Tribunal Local por motivos diversos.

Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto se atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión



Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²², y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²³.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

²² Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1829/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.